



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 446

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 4 de diciembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 1995 SENADO

"por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto 1371 de 1995".

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO

Presidente Comisiones Conjuntas

Primeras Constitucionales Permanentes

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad.

Honorable Senador:

De conformidad con el honroso encargo que me ha sido conferido, cumplo con el deber de rendir ponencia, para su discusión en primer debate, sobre el proyecto de ley "por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto 1371 de 1995". Sea lo primero señalar que, por razones que no demandan mayor explicación estoy proponiendo la modificación del título del proyecto, de manera tal que éste sería: "por la cual se expiden medidas para combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones".

I. INTRODUCCION

El proyecto de ley se estructura sobre la base de reconocer la existencia de una nueva fenomenología del delito que no parece haber sido asimilada satisfactoriamente por la legislación penal: la delincuencia organizada. Esta modalidad de actuación de la delincuencia se proyecta en distintos campos de la actividad criminal, alterando de manera sistémica el orden social, estructurándose con tal nivel de

fortaleza organizativa y poderío económico que llega a poner en jaque a las autoridades cuando éstas despliegan sus recursos ordinarios concebidos para derrotar a una delincuencia insular.

El gran enemigo de la sociedad es la organización delictiva que tiene una presencia cada vez más ostensible en la comisión de hechos punibles tales como el narcotráfico, el terrorismo, la subversión, el secuestro, el tráfico de armas, el robo y contrabando de vehículos, el blanqueo de dinero procedente del delito, la corrupción, el fraude financiero, la trata de mujeres y de niños y, en fin, la nueva dimensión de las formas tradicionales de criminalidad. El flujo anual de los recursos relacionados con las actividades criminales en el mundo se ha estimado en quinientos millones de dólares (US \$500.000.000).

Vale la pena recordar las palabras del profesor Alfonso Reyes Echandía, quien con la claridad que caracteriza su obra, manifiesta:

"Así como el normal desarrollo de las actividades sociales, la complejidad de ciertos problemas o la necesidad de una pronta y eficaz solución exigen la armoniosa participación de una pluralidad de personas idóneas en sus respectivos campos, en el complicado mundo de la criminalidad también se ha abierto paso la técnica de la división del trabajo y de la asociación; la era de la industrialización trajo consigo la producción en serie, la especialización de operarios y la organización empresarial que disminuye los costos de producción, estandariza y perfecciona el producto, abastece con prontitud la demanda e incrementa las utilidades, pues bien, siguiendo este mis-

mo derrotero, la delincuencia también se ha organizado." (Reyes Echandía, Alfonso. Criminología. 8ª edición, págs. 161 a 163. Temis. 1987).

La ley cuya adopción estamos proponiendo apunta a concebir una fórmula más racional de aproximación al delito organizado, reconociendo la necesidad de disponer de mejores herramientas para enmarcar la actividad de los criminales que actúan con sentido corporativo, tejiendo una telaraña poderosa y extendida con la cual habilitan caminos para alterar las estructuras fundamentales de funcionamiento del Estado, al disponer de impresionantes aparatos de fuerza, que se combinan con el ejercicio de acciones dirigidas a corromper por igual a funcionarios públicos y a particulares. No se puede seguir pensando que debe sancionarse con igual pena a quien organiza y dirige una empresa criminal que a quien sirve a ella como peón de brega.

La proporcionalidad entre la gravedad del delito y la sanción y las funciones de la pena, son temas que se han debatido en los grandes foros nacionales, pero que no se encuentran claramente plasmados en la legislación penal. Recordemos como antecedente la forma cómo en las diferentes Comisiones Redactoras del Código Penal de 1980, como consecuencia de un proceso de ocho años de arduo trabajo se presentó el proyecto final al Gobierno Nacional, y en el espacio reservado para los límites mínimos y máximos de las sanciones se encuentra una ausencia de correspondencia con la motivación.

Sobre la problemática de la delincuencia organizada se alude en los siguientes términos

en el documento recientemente divulgado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que contiene el estudio sobre la justicia regional:

“No cabe duda que uno de los mayores retos del derecho penal contemporáneo tiene que ver con la lucha contra el crimen organizado. El delito que mayores perturbaciones está causando en la sociedad de nuestros días es aquel que se revela a través de verdaderas empresas, a la manera de las más exitosas compañías industriales y comerciales del mundo capitalista, con estructuras organizacionales complejas, haciendo uso de la más moderna tecnología, con ramificaciones internacionales insospechadas y, por supuesto, con una capacidad financiera muy consolidada, que se ampara en sofisticados mecanismos de transacciones en los mercados de capitales del mundo entero; todo esto al amparo de una escala de valores trastornada por el impacto de un mundo moderno, acostumbrado a girar alrededor de un mal entendido capitalismo, que con despiadada y cruel ensoñación, vuelve al dinero, sin importar su origen, objeto de culto y reverencia.

“Así han cobrado carta de naturaleza organizaciones delictivas transnacionales como las Triadas chinas, la Yakusa japonesa, los carteles latinoamericanos de la droga, los “ladrones legales” de la antigua Unión Soviética, los “Posses” jamaíquinos, la Cosa Nostra americana y la mafia siciliana, entre otras que constituyen una verdadera amenaza para nuestras sociedades políticas y civiles.

“Es tan importante la lucha contra la delincuencia organizada, que la Comunidad de Naciones, a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, se ha encargado de tomar el tema como una de sus prioridades. Muestra de ello fue la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional, celebrada en Nápoles, Italia. En la mencionada Conferencia se discutieron puntos importantes en relación con las medidas que deben tomarse en la lucha contra este tipo de delincuencia...”.

“Los grupos delincuenciales que aplican sus métodos organizados para cometer hechos dolosamente punibles, han podido ser estudiados criminológicamente por los organismos de inteligencia y defensa colombianos, afín de descubrir algunos rasgos característicos, que permitan buscar mecanismos para su combate y extinción”. A continuación destacamos algunos de los que se incluyen en el mencionado estudio:

“Estructura jerarquizada de mando”. “Existencia de nociones de ‘división del trabajo’ y ‘Asociación’ en la preparación y comisión de los hechos punibles que constituyen su objeto...”. “Actitud deshumanizada para lograr sus objetivos...”. “Las estructuras organizativas se dirigen a ser instrumentos idóneos para hacer a sus miembros invisibles e inasibles al sistema judicial aumentando la impunidad”. “Algunas

de las organizaciones se apoyan en la utilización de menores e inimputables para la comisión física de las acciones”. “Cuentan con amplias redes de inteligencia y contra-inteligencia que cubren el territorio nacional...”. “Los niveles de solidez patrimonial que han alcanzado, les permiten constituirse en partícipes principales de la vida económica nacional...”.

La descripción anterior permite visualizar con claridad el imperativo al que se enfrentan las sociedades contemporáneas en el sentido de lograr éxitos definitivos en la lucha contra estas perturbadoras manifestaciones del comportamiento social desviado, que pueden generar y están generando graves y muy nocivos efectos en el orden económico y social, descuadrando el ideario de valores que constituyen la espina dorsal del funcionamiento de nuestra sociedad y erosionando las bases sobre las cuales se ha construido nuestra institucionalidad, que sirven de soporte al Estado Social de Derecho que debe prevalecer en nuestro país, conforme al mandato de la Constitución Política de 1991.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto contiene un articulado que me he permitido reordenar y complementar con un conjunto de disposiciones que a mi juicio serán de enorme utilidad para dotar al Estado de herramientas para combatir las empresas criminales. En consecuencia, se plantean en el pliego de modificaciones dos títulos, el primero se refiere a las normas penales sustanciales y procedimentales dirigidas al manejo jurídico de la delincuencia organizada y el segundo contempla normas relativas al manejo de los bienes vinculados de una u otra forma a estas nuevas manifestaciones delincuenciales.

Las disposiciones del Título primero pertenecen, en parte, a las que contenía el Decreto 1371 de 1995, cuya adopción como legislación permanente solicitó el gobierno al presentar el proyecto de ley al que se refiere esta ponencia.

Las normas del Título segundo son nuevas en su totalidad y con ellas me propongo someter a la consideración de las honorables Comisiones un conjunto de reglas, que permitan darle tratamiento a un aspecto crucial de la política legislativa, para encarar la actividad de los empresarios del delito. Me refiero a la desarticulación del poderío económico de las organizaciones criminales.

Se trata de disponer de instrumentos legales eficaces para quitar de la mano de los delincuentes los bienes que han generado con el delito o los que han sido puestos por éstos al servicio de la actividad criminal, abriendo paso a la posibilidad de perseguir bienes por un valor equivalente al de aquéllos.

Reconociendo la dificultad que a veces existe para establecer la conexión entre los bienes y su origen criminal, se establece un camino diferente al del proceso penal, para llegar a obtener la declaración judicial de extinción del dominio de los bienes de personas que incurran en las conductas señaladas en los artículos segundo y tercero del proyecto de ley, conforme al pliego de modificaciones presentado. Mediante el ejercicio de una acción contencioso-administrativa se da desarrollo al artículo 34 de la Constitución Política, el cual reconoce la posibilidad de extinguir el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Con el fin de dar un manejo racional a los bienes que obtenga el Estado como resultado de la aplicación de la ley, se propone la creación de un Fondo especializado, que administrado en forma eficiente provea a los organismos responsables de la persecución al crimen organizado, de medios para llevar adelante su trabajo.

A continuación haré algunas referencias específicas al articulado del proyecto, que juzgo de utilidad para precisar su alcance e importancia.

El artículo primero adecúa la disposición contenida en el artículo 186 del Código Penal, a las nuevas normas que se establecen en el Proyecto a continuación.

El artículo segundo tipifica una modalidad delictiva consistente en la conformación, financiación, dirección o encabezamiento de concierto para delinquir o una empresa o asociación organizada y estable para cometer delitos, previendo una sanción de treinta (30) a cincuenta (50) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales. En el inciso segundo se señala que en caso de que el concierto, la empresa o la asociación se dirija a la introducción, en forma ilegal, de mercancías al país, la sanción correspondiente será inferior a la señalada en el primer inciso, con el fin de respetar el principio de proporcionalidad entre el hecho y la sanción.

Ciertamente, el tipo penal en referencia, trasciende la figura del concierto para delinquir tipificado en el artículo 186 del Código Penal, pues la norma se adecúa a la noción de industria del delito, introduciendo elementos tales como la noción de “empresa”. De otra parte, los verbos rectores “promueva, conforme, financie, dirija o encabece”, se orientan hacia la jerarquización dentro de la organización criminal, donde cobra tanta importancia el jefe de la misma, dentro de un marco de reparto del trabajo. Es por esta razón que se propone la tipificación de la conducta descrita en el artículo señalado como el 186A del Código Penal, aplicable a los jefes de las

organizaciones, norma penal ésta que lógicamente derogaría el inciso tercero del actual concierto para delinquir a que se refiere el artículo 186 del mismo estatuto.

Por último, en cuanto hace a la finalidad de la empresa criminal, ésta se encuentra referida a la comisión de delitos, pero se extiende también a otra actividad ilícita, como lo es el contrabando, que de manera tan profunda está afectando a la economía colombiana, siendo preciso reconocer que se han conformado poderosas empresas ilícitas dedicadas a burlar los controles del Estado, eludiendo el pago de los impuestos, erosionando las bases sobre las que descansa la industria nacional al competir en condiciones de franca inequidad y alentando el lavado de activos provenientes del delito, al servir de instrumento para monetizar las divisas que produce el desarrollo de actividades delictivas, como el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Esta puede ser una alternativa a la penalización del contrabando, de la que se ha venido hablando en los últimos tiempos.

Como quiera que compartimos la inquietud que algunos han expresado en el sentido de la inconveniencia de dejar la sanción referida a la realización de cualquier actividad ilícita, se propone restringirla al contrabando.

En cuanto hace a la punibilidad, se establecen penas que sancionan apropiadamente el daño que provoca la realización de las conductas de quienes encabezan organizaciones criminales, que resultan adecuado punto de partida para la consideración de cualquier reducción originada en la aplicación del régimen de beneficios por colaboración, pues la sanción imponible, aún en un escenario de óptima colaboración eficaz, será proporcionada a la gravedad de la conducta que es objeto de reproche.

Ciertamente, en Colombia existen varios mecanismos que posibilitan la reducción punitiva, a saber: La confesión en primera versión que permite fundamentar la responsabilidad en sentencia condenatoria, da lugar, cuando no se trate de flagrancia, a una rebaja de una sexta (1/6) parte de la pena impuesta; la sentencia anticipada permite obtener una disminución de una tercera (1/3) parte de la pena en razón a la aceptación de responsabilidad penal por parte del procesado; la audiencia especial, en los casos en que sea procedente el acuerdo sobre aquellos aspectos que admitan duda probatoria en el proceso, genera una rebaja que puede oscilar entre una sexta (1/6) y una tercera (1/3) parte de la sanción; y los beneficios por colaboración con la justicia, cuando se surtan de conformidad con el trámite correspondiente y representen para la administración de justicia ventajas en el orden de la eficacia y la convivencia pública, pueden dar lugar a una disminución que puede fluctuar entre una sexta (1/6) y las dos terceras (2/3) partes de

la sanción. Ello, como es evidente, no resulta acorde con un sistema sustantivo rígido y totalmente desvertebrado en cuanto a la punibilidad se refiere. Un sistema de rebajas punitivas, exige, pues, topes altos en la pena prevista, para que la sanción penal sea eficaz.

El artículo tercero tipifica una nueva conducta criminal. La disposición se dirige a aquellas personas que, no obstante no formar parte de la organización criminal, presta sus servicios a ella, a sabiendas de que está sirviendo así sea de manera indirecta, a sus actividades.

Como se desprende de su texto, la norma establece dos requisitos sin los cuales no se tipifica la conducta. De una parte, es preciso que el sujeto activo del delito conozca para qué están siendo utilizados sus servicios; de otra parte, esos servicios han de estar dirigidos a las actividades de la asociación a que se refiere la norma.

No se trata, pues, de restringir ni el lícito ejercicio de las profesiones, ni del derecho de defensa de las personas. La prestación de servicios profesionales con fines lícitos no configura delito, repetimos, por cuanto es necesario que ellos sirvan a los propósitos, contrarios a la ley, de la organización. Ahora bien. En relación con el derecho de defensa, los servicios profesionales que preste un abogado dentro de un proceso, no responden a los postulados de la disposición. En efecto, ellos no van orientados hacia fines ilícitos en tanto en cuanto la licitud de su objetivo deriva de su consagración constitucional y legal. Así, tampoco lo serían aquellos servicios que presta un médico a una persona sindicada o condenada, pues su conducta en principio no estaría dirigida a colaborar con objetivos ilícitos de un grupo de personas.

Tanto en la descripción típica del artículo 186A como en la del 186B, se suprime la expresión "estable" que contenía el proyecto original, por cuanto se trata ésta de una característica propia del concierto para delinquir, asimilada como tal por la jurisprudencia, de manera que su inclusión en la norma resultaría redundante y podría generar equívocos. Así mismo, en el artículo 186B se excluye como posible sujeto activo de ese delito a todo aquel que incurra en concierto para delinquir.

El artículo cuarto aclara la competencia para conocer de tan graves delitos, atribuyéndosela a los jueces regionales, dada la mencionada calidad. De otra parte, resulta sano desde el principio determinar dichas competencias, en aras de evitar posibles malentendidos ulteriores en la materia.

Como una alternativa apropiada para mantener el régimen de reducción de penas por colaboración, sin desvirtuar el sentido de la pena y su correlación necesaria con la magnitud negativa que desde el punto de vista social implica la comisión de las conductas a las que

se alude en los artículos segundo y tercero del proyecto, es que se acoge la norma del artículo quinto, que plantea una reducción a la mitad de las disminuciones de pena, tratándose de esos delitos.

En cuanto hace a la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, que se limita a cinco años, además de las dificultades que ha presentado el sistema por el abuso, la errónea interpretación y las falsedades que se han presentado para obtener una redención a la que en oportunidades no hay lugar, es razonable pensar que, en atención a la función resocializadora de la sanción penal, cuando se trate de delitos relacionados con la delincuencia organizada, no se puede dar en un lapso demasiado breve. Lo anterior, aunado al sistema de rebajas punitivas y a los factores que se mencionan arriba, es también causa de incumplimiento de una sanción acorde con la gravedad del delito y, sobre todo, eficaz.

Siendo coherentes con la forma de delincuencia a la que nos enfrentamos, se hace necesario un esfuerzo grande por parte de las autoridades encargadas de la investigación de estos tipos delincuenciales; es así como se dispone en el artículo séptimo del Proyecto, la creación de Unidades de Fiscalía especializadas, por parte del Fiscal General de la Nación, para la investigación del delito organizado, las cuales estarán encargadas de la investigación y acusación de los hechos punibles creados en los artículos segundo y tercero del mismo.

En relación con las disposiciones del Capítulo segundo del Título primero del Proyecto, conforme al pliego de modificaciones que he presentado, es pertinente empezar por hacer mención al artículo octavo, el cual contiene una agravante punitiva para el determinador del hecho punible. De conformidad con la legislación actual (artículo 23 del Código Penal), merece la misma pena quien realice el hecho punible, que quien determine a otro a realizarlo. Si se tienen en cuenta las nuevas modalidades del delito, en particular las formas que adquiere la delincuencia organizada y la jerarquización entre los miembros de la industria criminal, resulta claro que el determinador del hecho punible merece una sanción superior, en tanto en cuanto su posición frente a quienes efectivamente lo realizan adquiere una importancia singular que lo hace merecedor de una pena mayor.

El artículo noveno replantea las disposiciones relativas al concurso de delitos. Hoy, la persona que viola varias disposiciones de la ley penal, o varias veces la misma disposición, es merecedora de la sanción prevista para el delito más grave aumentada hasta en otro tanto. Nótese cómo la noción "varias", sugiere que independientemente de la cantidad de disposiciones que se infrinjan, la sanción es igual, hecho que evidentemente resulta desproporcionado. El legislador no debe valo-

rar de la misma manera la conducta de quien ha cometido dos delitos que la de quien ha infringido la ley penal cuatro, cinco o más veces, sea cometiendo un mismo delito o varios delitos diferentes. Lo anterior cobra importancia en el campo de la empresa criminal donde lo más común es la infracción recurrente de varias disposiciones penales. Por ello se proponen normas de dosificación cuando se trate de la comisión de tres (3) o más delitos, de manera que se aplique la pena de una forma más coherente y proporcional.

El artículo décimo del proyecto contiene disposiciones relativas a las circunstancias de agravación punitiva especiales, que pretenden recoger aquellas situaciones que se han vuelto endémicas dentro de las nuevas manifestaciones del crimen, pero que merecen un rechazo mayor, como quiera que comportan hechos que revisten un particular daño para la sociedad.

Con el fin de contribuir a la definición de reglas claras para la dosificación de la pena, contempla el proyecto una disposición, el artículo once, que recoge las directrices trazadas por la jurisprudencia, de manera que el juez pueda disponer de elementos que contribuyan positivamente a esta compleja actividad. De esta manera se afronta el problema ya detectado, en el sentido de que existe una marcada tendencia de los jueces a imponer límites mínimos en la sanción penal, sin considerar el conjunto de circunstancias genéricas favorables y desfavorables que hayan podido estar presentes en el caso particular que es materia de juzgamiento.

Por último, en el artículo doce, que es nuevo, se propone imponer una pena accesoria que restrinja la posibilidad de asociación, cuando se ha abusado del instrumento asociativo para la comisión de un delito o para ocultar el producto de éste y legalizarlo o darle apariencia de legalidad.

Es indudable, como ya se ha señalado en este escrito, el poderío económico y financiero con que cuentan las organizaciones delincuenciales en nuestro país, ello les permite acceder a los campos y sectores de la economía y de la sociedad colombiana que ellos deseen, extendiendo sus efectos demoledores sobre toda la comunidad. Es por ello que se hace imprescindible dotar al Estado de herramientas para librar una lucha integral contra sus acciones y contra sus manifestaciones delincuenciales.

De esta forma, se toman medidas que desalienten a los responsables de este tipo de criminalidad a continuar en la realización de actividades que quebrantan las normas básicas de convivencia. Y una manera de hacerlo es, sin duda, la de privarlos de la propiedad de los bienes que se utilizan como instrumento para delinquir o de los bienes que se obtienen del delito.

En otras palabras, para lograr un eficaz y duradero resultado en las acciones del Estado contra el crimen organizado, es imperativo adoptar medidas que permitan desarticular el poderío económico que, o bien sirve de sustento a sus acciones criminales, en la medida en que se utiliza para financiar la empresa criminal, y para pagar a quienes, sin pertenecer a ella, le prestan servicios que contribuyen a la concreción de los fines ilícitos que las mismas persiguen, o bien se constituye en el objetivo que motiva a sus líderes a perseverar en la violación del orden jurídico.

El título segundo presenta cuatro capítulos, uno referente a la extinción del dominio por parte de funcionarios judiciales penales, el segundo a la extinción del derecho de dominio mediante el ejercicio de la acción contencioso-administrativa, uno tercero en el cual se prevén disposiciones comunes a los dos anteriores y el cuarto en el cual se dispone la creación de un Fondo para la Lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado, para efectos del manejo de los bienes.

En el primero de los capítulos, el artículo trece contiene una propuesta que se orienta a la imposición de una sanción económica a la sociedad que resulte vinculada a la comisión de un delito, en aquellos casos en que las personas que están en posición de controlarla, por ejemplo, los accionistas de una sociedad anónima, han participado en la comisión del ilícito, sin perjuicio de la posibilidad de que se extinga el dominio sobre los bienes que hayan sido instrumento del delito o que resulten ser su producto, de conformidad con el régimen general. Se trata de encontrar una fórmula intermedia entre la tradicional, que hace recaer la responsabilidad penal exclusivamente en la persona natural y la que, desde la otra orilla, distante de nuestra tradición jurídica, considera a las personas jurídicas como sujetos destinatarios del derecho penal. Con esta fórmula se busca evitar que las personas jurídicas sean utilizadas en las actividades criminales para dificultar o entorpecer la acción de las autoridades.

Además de esta disposición, en este capítulo se consagra la posibilidad de que dentro del proceso penal, una vez probada la tipicidad de la conducta y la vinculación de los bienes a la misma, se produzca la extinción de su dominio. Es entonces la tipicidad la que dará el contenido de ilicitud al enriquecimiento que se genera en la persona que realiza la conducta prohibida por el legislador, y no todos los elementos de la responsabilidad penal, tal como ocurre hoy en día. Así mismo, se prevé una prórroga de competencia al funcionario penal para que decida sobre los bienes, aun cuando haya finalizado el proceso por causa diversa a la atipicidad de la conducta, caso en el cual se mantendría el presupuesto de la ilicitud para extinguir el dominio.

En ambos casos la decisión debe proferirse conforme al artículo 34 de la Constitución Política, es decir, mediante decisión de fondo debidamente motivada que ponga fin al proceso en relación con el asunto sometido a la jurisdicción, esto es, el destino final de los bienes vinculados a un delito. La providencia se dictaría, una vez surtidos los trámites legales que garanticen un debido proceso justo y una adecuada oportunidad de intervención de los terceros de buena fé; para el efecto, se consagra el trámite incidental a que se refiere el Código de Procedimiento Penal. Se garantiza así a cabalidad la exigencia constitucional de sentencia judicial.

El segundo capítulo se refiere a la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes por la vía contencioso-administrativa cuando, no obstante aparecer probada la conducta constitutiva de un delito, no se abre proceso porque no se identifica a los autores o partícipes del mismo o, cuando los bienes vinculados al delito no son de propiedad del sindicado. Nótese cómo en estos dos casos aparece, al igual que en los anteriores, debidamente probada la nota de ilicitud en el origen o destino final de los bienes, sólo que en estos eventos no se justifica congestionar al funcionario penal con un nuevo trámite sino que se acude a una nueva jurisdicción.

Así mismo, se confía a la jurisdicción contencioso-administrativa un nuevo procedimiento de extinción del dominio de bienes que no exige la vinculación directa de los bienes con la conducta delictiva. Se trata pues del desarrollo de otra causal de extinción del dominio diferente del enriquecimiento ilícito, cual es el grave deterioro de la moral social. En estos casos basta probar la desproporción en el patrimonio del titular de los bienes. Esa desproporción, de acuerdo con el artículo dieciocho, se entiende presente cuando el valor cuyo origen no se ha explicado constituye un veinte por ciento o más del valor total de los bienes de los que es titular. Tal sería el caso, por ejemplo, de quien cuenta con un patrimonio total de mil millones de pesos, pero no puede explicar el origen de sesenta millones, valor que constituye más del veinte por ciento del total de su patrimonio.

De conformidad con las consideraciones atrás expuestas, me permito someter a la consideración del señor Presidente y de los demás miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado, la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley No. 131 de 1995 Senado, "*por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto 1371 de 1995*", de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Congresistas,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROYECTO DE LEY No. 131 DE 1995
SENADO

“por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto 1371 de 1995”.

El título del Proyecto de ley quedará así:

Proyecto de Ley *“por la cual se expiden medidas para combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones”.*

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL REGIMEN PENAL

CAPÍTULO I

Delincuencia organizada

Artículo 1º. *El artículo 186 del Código Penal quedará así:*

“Artículo 186. Concierto para delinquir. Quien fuera de los casos previstos en el artículo 186A de este Código, se concierte con el fin de cometer delitos incurrirá, por este solo hecho, en prisión de diez (10) a quince (15) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena de prisión prevista en el inciso anterior se aumentará de una tercera (1/3) parte a la mitad (1/2).

Artículo 2º. *El Código Penal tendrá un artículo con el número 186A del siguiente tenor:*

“Artículo 186A. Promoción del delito organizado. El que mediante cualquier forma promueva, conforme, financie, dirija o encabece concierto para delinquir o empresa o asociación organizada para cometer delitos, incurrirá, por ese solo hecho en pena de treinta (30) a cincuenta (50) años de prisión y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

“Cuando la conducta descrita en el inciso anterior se lleve a cabo para introducir de manera ilegal mercancías al territorio aduanero nacional, la pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes”.

Artículo 3º. *El Código Penal tendrá un artículo nuevo con el número 186B del siguiente tenor:*

“Artículo 186B. Colaboración con el delito organizado. El que fuera de los casos de autoría o participación en el delito y a sabiendas de que los servicios de su profesión, arte u oficio sirven a cualquiera de las actividades de una empresa o asociación organizada para cometer delitos, preste los mismos a ella de manera ocasional o habitual, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a quince (15) años, multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales y prohibición para ejercer la profesión, arte u oficio por el mismo término de la pena principal”.

Artículo 4º. *El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:*

“6. De los procesos por los delitos de promoción al delito organizado y colaboración con el delito organizado de que tratan los artículos 186A y 186B del Código Penal”.

Artículo 5º. *Límite de las disminuciones punitivas.* En los casos de los artículos 186A y 186B del Código Penal y conexos, las disminuciones punitivas previstas en la ley penal se reducen a la mitad (1/2).

Artículo 6º. *Límite de la redención de pena.* En ningún caso la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza podrá exceder de cinco (5) años respecto de los delitos contemplados en los artículos 186A y 186B del Código Penal.

Artículo 7º. *Unidades especializadas.* El Fiscal General de la Nación creará las Unidades de Fiscalía especializadas para la investigación del delito organizado encargadas de la investigación y acusación de los hechos punibles a que se refieren los artículos 186A y 186B del Código Penal, los conexos con los anteriores y los que por sus características o particularidades puedan estar vinculados o relacionados con el crimen organizado, a juicio del Fiscal General de la Nación o de los funcionarios a quien éste delegue esta función.

Estas unidades tendrán a su disposición un equipo de policía judicial especializado en la materia, el cual contará con todos los medios y recursos suficientes para el cumplimiento de sus labores.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Artículo 8º. *El artículo 23 del Código Penal quedará así:*

“Artículo 23. Autores. El que realice el hecho punible incurrirá en la pena prevista para la infracción. El que determine a otro a realizarlo incurrirá en la misma pena aumentada de una sexta (1/6) parte a la mitad (1/2)”.

Artículo 9º. *El artículo 26 del Código Penal quedará así:*

“Artículo 26. Concurso de hechos punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, incurrirá en la pena prevista en el tipo que establezca la sanción más grave, aumentada hasta en otro tanto, cuando se trate de la comisión de dos (2) delitos.

“Cuando se trate de tres (3) o más delitos, la dosificación partirá del máximo de la pena prevista para el delito más grave y se podrá aumentar hasta en el doble de la pena máxima prevista para el delito más grave”.

Artículo 10. *Circunstancias especiales de agravación punitiva.* Las penas previstas para los delitos se aumentarán hasta en la mitad (1/2)

en los siguientes casos, siempre que no constituyan hecho punible ni elemento del mismo, ni sean circunstancia específica de agravación:

1. Cuando el hecho fuere cometido contra servidor público, por razón del ejercicio de su cargo o de sus funciones.

2. Cuando el hecho se ejecute valiéndose de la participación de inimputables o de menores de doce años, o contra ellos.

3. Cuando, fuera de los casos de concurso de delitos, con la comisión del hecho punible se hubiere puesto en peligro o afectado a un número plural de personas.

4. Cuando el hecho se realice total o parcialmente fuera del territorio nacional.

5. Cuando el hecho se cometiere total o parcialmente en el interior de un establecimiento carcelario o penitenciario.

6. Cuando el sujeto haya prolongado el sufrimiento a las víctimas o perjudicados con el delito.

7. Cuando el delito constituya alguno de los hechos considerados atentatorios del Derecho Internacional Humanitario.

8. Cuando el hecho fuere cometido por servidor público, con ocasión o por razón de su cargo o de sus funciones.

Parágrafo. Si concurrieren varias de las circunstancias de agravación a que se refiere el presente artículo, la pena se aumentará hasta en las tres cuartas (3/4) partes.

Artículo 11. *El artículo 67 del Código Penal quedará así:*

“Artículo 67. Aplicación de mínimos y máximos. Salvo lo previsto para el concurso de hechos punibles, sólo podrá imponerse el máximo de la pena cuando concurren únicamente circunstancias genéricas de agravación punitiva y el mínimo, cuando concurren exclusivamente de atenuación.

“Cuando concurren circunstancias genéricas de agravación y atenuación, para los efectos de la imposición de la pena, el funcionario judicial deberá partir del punto medio entre el mínimo y el máximo previstos como sanción penal. En todo caso, cualquier aumento o disminución del punto medio deberá motivarse en la sentencia”.

“Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61 del Código Penal”.

Artículo 12. *La prohibición de asociarse como pena accesoria.* El juez impondrá la pena accesoria de prohibición de asociarse, hasta por un término de diez (10) años, a quien utilice una persona jurídica para cometer un delito, ocultar su producto, legalizarlo o darle apariencia de legalidad.

TÍTULO II

BIENES

CAPÍTULO I

Artículo 13. *Imposición de multa a las personas jurídicas vinculadas con la comisión de un delito.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que participen en la realización de un hecho delictivo, en los casos en que se establezca en la correspondiente investigación penal que la persona jurídica ha sido utilizada para cometer un delito, se impondrá a ésta multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos legales mensuales. En todo caso deberá probarse que quienes ejercen el control interno sobre la persona jurídica, en forma directa o indirecta participaron en la comisión del delito. La multa antes señalada se aplicará sin perjuicio de la extinción del dominio sobre los bienes que sean producto o instrumento del delito, de conformidad con la ley.

El juez, con el fin de asegurar el pago de la multa, podrá disponer la adopción de las medidas cautelares que la ley prevé y, además, podrá ordenar a la autoridad que ejerza control y vigilancia sobre la persona jurídica o, en defecto de ésta, a la Superintendencia de Sociedades, la adopción de cualquiera de las siguientes medidas: vigilancia de una auditoría externa especial; imposición de un plan especial de control, en cuya virtud quedará facultada para remover administradores, establecer restricciones y requerir información; y, asumir temporalmente la administración de la persona jurídica.

Artículo 14. *Extinción del dominio de bienes vinculados al proceso penal.* A partir de la resolución de apertura de la instrucción y hasta que se profiera sentencia de segunda instancia, en cualquier momento del proceso en que aparezca probada la tipicidad de la conducta por algún delito, podrá decretarse la extinción del dominio sobre los bienes vinculados al delito.

Dicha declaración se adoptará mediante providencia que decida de fondo sobre la vinculación de los bienes al delito. Contra esta decisión proceden los mismos recursos ordinarios previstos para la sentencia condenatoria.

La extinción del dominio a que se refiere el presente artículo se decretará de oficio o por solicitud de la parte interesada, mediante trámite incidental.

Artículo 15. *Prórroga de competencia para extinción del derecho de dominio.* Cuando habiéndose iniciado el proceso la acción penal no se pudiese proseguir, el funcionario judicial conservará competencia para decidir sobre la extinción del dominio de los bienes, si no lo hubiere hecho con anterioridad, siempre y cuando se verifiquen los presupuestos mencionados en el artículo anterior. Para estos efectos se adelantará trámite incidental que deberá iniciarse dentro de los dos (2) meses siguientes a

la declaratoria de extinción de la acción penal.

En tales casos sólo se procederá a petición de la Procuraduría General de la Nación o del Fondo para la Lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado.

Artículo 16. *Integración.* En los aspectos no contemplados en este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y normas complementarias, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos previstos en este Capítulo.

CAPÍTULO II

Artículo 17. *Extinción del dominio de bienes de origen o destino ilícito.* En los casos en que no se hubiere iniciado proceso penal o los bienes vinculados al mismo no fueren de propiedad del sindicado, cuando aparezca probada la ocurrencia de un hecho descrito como punible, mediante sentencia judicial podrá declararse la extinción del dominio sobre dichos bienes, a través del ejercicio de la acción contencioso-administrativa.

Los bienes a que se refiere el inciso anterior, al igual que los vinculados al proceso penal, se entienden adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

Artículo 18. *Extinción del dominio por desproporción en el patrimonio.* También podrá declararse por la vía contencioso-administrativa la extinción del dominio sobre los bienes de personas respecto de las cuales hubiere sentencia condenatoria ejecutoriada, sin que hubiere mediado pronunciamiento del funcionario judicial que conoció del proceso penal, respecto de los bienes vinculados al delito. Tal acción procede cuando se establezca la existencia de una desproporción entre los bienes sobre los cuales el condenado es titular o beneficiario real y los que podrían resultar razonablemente de las actividades a las que la persona se dedica habitual u ocasionalmente y no se haya explicado dicha desproporción.

Hay desproporción cuando el valor cuyo origen no se ha explicado constituye un veinte por ciento (20%) o más del valor total de los bienes de los que es titular o beneficiario real la persona.

Para los efectos previstos en el presente artículo, corresponde al condenado probar el origen lícito de sus bienes.

Los bienes a que se refiere el presente artículo se entienden adquiridos con grave deterioro de la moral social.

Artículo 19. *Jurisdicción y competencia.* De las acciones de extinción del dominio de que trata el presente Capítulo conocerá privativamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual las tramitará a través del proceso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección.

Del proceso al que se refiere el presente artículo conocerá, en primera instancia y a elección del demandante, el Tribunal Administrativo con competencia en el lugar de ubicación de los bienes o el del domicilio del demandado. En segunda instancia será de conocimiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Artículo 20. *Demanda.* La demanda que pretenda la declaración de extinción del dominio de un bien, conforme a lo previsto en el presente Capítulo, solamente podrá ser presentada por el Estado, en cualquier tiempo, a través de la entidad que ejerza la administración del Fondo para la lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado, o por la Procuraduría General de la Nación.

Cuando quiera que la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República o alguna de las entidades del Gobierno Nacional encuentre que se dan los supuestos a los que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley, reportarán la información a cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso precedente, con el fin de que ésta evalúe la viabilidad de instaurar la acción o acciones correspondientes.

En el escrito de demanda, se indicarán expresamente el o los motivos que dan lugar a la declaración de extinción del dominio, los bienes sobre los que se pretende tal declaratoria y el valor que se estima corresponde a los mismos, sin perjuicio de que la solicitud comprenda bienes diferentes, pero equivalentes a los obtenidos mediante enriquecimiento ilícito o con grave deterioro de la moral social.

Adicionalmente, deberá solicitarse la vinculación de terceros que puedan tener un interés legítimo en la causa. Si el demandante posee la identificación plena de dichos terceros, la demanda les será notificada personalmente.

En todo caso, en el auto admisorio, el ponente dispondrá la fijación de un edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por un término de veinte (20) días y se ordenará su publicación dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario, dentro del mismo término, en un periódico de amplia circulación, con el fin de garantizar el derecho de los terceros a hacerse parte en el proceso, siempre y cuando demuestren interés legítimo.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término del emplazamiento a que se refiere el inciso precedente, sin que los emplazados hayan comparecido a notificarse, el ponente les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Artículo 21. *Medidas cautelares.* Con la presentación de la demanda y en escrito separado, el demandante podrá pedir la práctica de medidas cautelares sobre los bienes respecto de los cuales se solicita la declaración de

extinción del dominio, para lo cual se observarán las reglas aplicables al proceso ejecutivo, contenidas en el Libro IV, Título XXXV, del Código de Procedimiento Civil.

Las medidas cautelares dictadas en desarrollo del proceso contencioso administrativo regulado en esta ley prevalecerán sobre cualesquiera otras, con excepción de las que se profieran en el proceso penal para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios. Para la práctica de las medidas no se requerirá prestar caución. Tratándose de bienes cuyo propietario no se haya determinado o individualizado, la notificación se practicará mediante edicto emplazatorio.

Parágrafo. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, el ponente podrá decretar medidas cautelares adicionales sobre bienes diferentes a los inicialmente señalados, que sean de propiedad del demandado, hasta alcanzar el valor de la pretensión formulada en la demanda. En los bienes sujetos a registro se indicará al registrador el nombre del demandado o el de la persona a cuyo nombre figuren los bienes, según el caso.

Artículo 22. *Traslado y contestación de la demanda.* La notificación se hará en la forma dispuesta en el numeral 3º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y, en caso de que la persona no comparezca, se le designará curador *ad litem* para que la represente en él.

Artículo 23. *Contenido y efectos de la sentencia.* La sentencia declarará la extinción del dominio sobre los bienes en concreto y ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre los mismos. Así mismo, prestará mérito ejecutivo para perseguir bienes de los que sea titular o beneficiario real la persona contra quien se adelantó la acción, hasta concurrencia del valor por el cual se declaró la extinción.

Parágrafo. Ejecutoriada la sentencia que decreta la extinción del dominio en favor del Estado, los bienes sobre los que recaiga la decisión serán entregados a la Dirección Nacional de Estupefacientes o a la entidad pública del orden nacional que el Gobierno designe para el efecto, con el fin de que ésta disponga su ingreso al Fondo para la Lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado. Con copia de la sentencia se verificará la inscripción del cambio en la titularidad de los bienes sujetos a tal formalidad, sin que haya lugar a la cancelación de suma alguna por ese concepto.

Artículo 24. *Extinción del derecho de dominio sobre bienes de terceros.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda se podrá declarar la extinción del dominio sobre bienes de terceros cuando exista prueba de que quien aparece como propietario del bien ha prestado su nombre para ocultar su verdadera titularidad, previa citación para ha-

cer valer sus derechos. La citación se hará mediante notificación personal. Cuando no pudiese realizarse personalmente, se citará a los terceros mediante edicto emplazatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 25. *Integración.* En los aspectos no contemplados en este capítulo se aplicarán las disposiciones de los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, en lo que sean compatibles con la naturaleza del proceso y las actuaciones que se realicen en el mismo.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 26. *Extinción del dominio de activos por el valor equivalente al de los bienes vinculados al delito.* En los casos en que dentro del proceso penal o contencioso administrativo aparezca probada la tipicidad de la conducta y la vinculación de los bienes a la misma, pero no se tuviere conocimiento de su existencia o paradero al momento de proferir la decisión de extinción del dominio, el funcionario judicial la decretará sobre otros activos de propiedad de la persona por un valor equivalente al de los bienes vinculados al delito.

Si dentro del proceso no obrare prueba de la propiedad de otros bienes de la persona, se decretará la extinción del dominio sin individualizar los activos, determinando en todo caso el valor comercial de los bienes vinculados al delito y enviará las diligencias al Fondo para la Lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado, para que éste inicie proceso de ejecución contra la persona, dirigido a obtener el pago del valor determinado en la decisión de extinción del dominio.

También estará legitimado para impulsar el proceso de ejecución el perjudicado con el delito cuando se hubiere proferido sentencia en el proceso penal que reconozca la existencia de perjuicios derivados del hecho punible. En estos casos se pagará el monto de la indemnización y el excedente, si lo hubiere, se destinará a la Nación.

Artículo 27. *Debido proceso y derechos de terceros de buena fe.* En el ejercicio de la acción de extinción del dominio se garantizará el debido proceso y el respeto de los derechos de terceros de buena fe.

No se considerarán terceros de buena fe, los herederos o legatarios que hayan recibido del causante bienes respecto de los cuales se encuentren demostrados los requisitos para la extinción del dominio y por consiguiente no podrán reclamar o hacer valer derecho alguno en relación con tales bienes.

Artículo 28. *Para los efectos del presente título se entiende por bien vinculado al delito cualquiera de los siguientes:*

- El que ha sido utilizado para la comisión del mismo,

- Aquel que por su naturaleza o por la especial normatividad que lo rige, se encuentra vinculado a una actividad delictiva,

- El que se obtiene como producto de una o varias actividades delictivas,

- El que se obtiene de manera lícita pero con recursos provenientes, total o parcialmente, de una actividad delictiva.

Tanto el decomiso provisional como las medidas cautelares y la extinción del dominio a que se refiere el presente título podrán recaer sobre cualquier clase de activos, incluso derechos fiduciarios y bienes fideicomitidos.

Artículo 29. En los casos en que se hubiere efectuado la aprehensión, ocupación o incautación de un bien vinculado a un delito, siempre y cuando la ley no ordene su destrucción, el funcionario judicial declarará su decomiso provisional y confiará la administración o destinación provisional del mismo al Fondo de Lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado, hasta tanto quede ejecutoriada la providencia sobre adjudicación o entrega definitiva.

De la aprehensión, incautación u ocupación de los bienes que estuvieren sujetos a registro de cualquier naturaleza, se dará aviso inmediato al funcionario que corresponda, por el Jefe de la Unidad de Policía Judicial que la haya efectuado. La inscripción se hará en el acto y no estará sujeta a costo ni a turno alguno. Hecha ésta, todo derecho de terceros que se constituya sobre el bien será inoponible al Estado. Siempre que se produzca la incautación u ocupación de bienes, el responsable de la Unidad de Policía Judicial levantará un inventario del cual se enviará copia al Fondo de Lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado.

Si se trata de delito culposos cometido con vehículo automotor en accidente de tránsito, el bien se someterá a experticio técnico, el cual deberá verificarse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del momento en que el mismo haya sido puesto a disposición del funcionario. Decretado éste y vencido el término, háyase o no realizado el experticio técnico, se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario. Para la práctica del experticio, el funcionario utilizará los servicios de peritos o de cualquier persona versada en la materia. La entrega será definitiva cuando se paguen o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales o morales, fijados mediante avalúo pericial, o cuando se dicte sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o preclusión de la instrucción. En los casos de condena al pago de perjuicios, y siempre y cuando no se hubieren pagado o garantizado la

indemnización, los bienes cuya extinción del dominio se declare, se destinarán, en primer término, para este efecto.

Artículo 30. En lo referente a los bienes, en los procesos contemplados en el presente título, la muerte de la persona natural o la disolución de la persona jurídica no finaliza el proceso.

Artículo 31. Las disposiciones contenidas en el presente título se entienden sin perjuicio de lo señalado en el artículo 82 de la Ley 190 de 1995.

CAPITULO IV

Del Fondo para la lucha contra la corrupción y el crimen organizado

Artículo 32. *Creación y reglas de administración del Fondo para la Lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado.* Créase el Fondo para la Lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica y será administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes o por la entidad pública del orden nacional que el Gobierno Nacional designe para el efecto, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo y de conformidad con las políticas trazadas por el Comité de Administración establecido en el presente artículo.

El Comité estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, el Ministro de Defensa Nacional o su delegado y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. Al Comité asistirá con voz pero sin voto el director general o jefe de la entidad o dependencia estatal a cuyo cargo esté la administración del Fondo y sus miembros designarán el Secretario del mismo.

Con cargo al Fondo se cubrirán los gastos que se deriven de la aplicación del presente decreto, así como los de funcionamiento del mismo, los de administración y custodia de todos los bienes objeto de medidas precautelativas y de aquéllos cuyo dominio se extinga. Los recursos del Fondo provendrán de los bienes cuyo dominio se extinga conforme a lo dispuesto en el presente título y de los que se le asignen transitoriamente con cargo al Presupuesto Nacional.

Artículo 33. *Destinación de los rendimientos del Fondo.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente en cuanto a la forma de cubrir los gastos del Fondo, los rendimientos de los bienes respecto de los cuales se declare la extinción del dominio serán asignados a las entidades que, de acuerdo con la evaluación que realice el Comité, desarrollen funciones que guarden relación con:

1. El diseño, implantación, desarrollo, evaluación o seguimiento de programas para combatir o prevenir todas las manifestaciones del crimen organizado, en especial el relacionado con el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

2. El diseño, implantación y desarrollo de sistemas de detección y control al lavado de activos provenientes de la comisión de delitos.

3. La prevención y lucha contra la corrupción.

4. La prevención del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el desarrollo de programas de rehabilitación.

Los bienes artísticos o culturales serán asignados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Artículo 34. *Régimen jurídico de actos y contratos.* La enajenación o realización de los activos del Fondo para la Lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado y los negocios jurídicos de administración del mismo se regirán, en lo no previsto en el presente capítulo, por las normas del derecho privado.

En desarrollo de la previsión contenida en el presente artículo podrán celebrarse contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y de las normas que lo complementan o modifican.

Contra los actos administrativos de la autoridad a cuyo cargo esté el manejo del Fondo únicamente procederá el recurso de reposición.

Artículo 35. *Utilización y enajenación de los bienes.* Durante el desarrollo del proceso, la entidad administradora del Fondo para la Lucha contra la Corrupción y el Crimen Organizado podrá autorizar a las entidades estatales definidas por el Comité, conforme a lo previsto en este Capítulo, el uso de los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, para que sean utilizados en los fines propios de su actividad. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

La entidad administradora del Fondo podrá ordenar la enajenación de los bienes indicados en el inciso precedente, si lo estimare conveniente o si se hiciera necesario en razón de lo oneroso de su administración o custodia. La enajenación se hará a través de subasta pública o de cualquier otro procedimiento que garantice la transparencia y concurrencia de oferentes.

De la decisión de enajenación a que se refiere el inciso precedente se dará traslado al interesado, quien podrá oponerse y formular alternativas, cuyo costo de implantación, en caso de ser acogidas, deberá sufragar, sin que en tal evento haya lugar a reembolso de los gastos en que se incurra.

Antes de proceder a la venta a que se refiere el inciso precedente, la entidad administradora del Fondo dará traslado del avalúo practicado al propietario de los bienes con el fin de que éste pueda objetarlo. En tal caso, si el propietario lo solicita y la entidad adminis-

tradora del Fondo lo estima procedente, podrá ordenarse un nuevo avalúo cuyo costo será cubierto previamente por el peticionario. La entidad administradora del Fondo seleccionará las firmas evaluadoras y su designación se mantendrá en reserva hasta la fecha en que se rinda el dictámen o en que éste quede en firme.

No habrá lugar a practicar el avalúo a que se refiere el inciso precedente ni a aplicar el procedimiento de traslado que el mismo contempla cuando los bienes que se pretende enajenar se negocien en mercados públicos, siempre que se vendan por el valor que los mismos tengan en tales mercados.

Si procediere legalmente la devolución de las especies enajenadas, el precio de venta y la actualización de su valor serán restituidos a quien corresponda.

La diferencia entre los ingresos obtenidos por las inversiones que se realicen con los recursos del Fondo y los pagos que por concepto de la actualización de los precios de venta deban efectuarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, constituye la retribución por la administración del Fondo, que será destinada a las finalidades previstas en el presente artículo.

Cuando por su naturaleza los bienes respecto de los cuales se decretó la extinción del dominio no sean susceptibles de ser utilizados en el desarrollo de las políticas fijadas por el Comité, la entidad administradora del Fondo deberá enajenarlos en pública subasta o por cualquier otro medio que asegure adecuada transparencia y concurrencia de oferentes, dentro del término y con sujeción a las condiciones que con carácter general señale dicho Comité y el producto de la venta ingresará al Fondo.

Los bienes artísticos o culturales serán asignados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el inciso tercero del artículo 186 y el inciso segundo del artículo 28 del Código Penal, modificado por el artículo 31 de la Ley 40 de 1993.

De los honorables Congresistas,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1995 SENADO, 129/95 CAMARA

“por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Senadores:

Cumplimos con la misión de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley

número 168/95 - Senado "por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley tuvo origen en el Decreto 1410 de 1995, expedido por el Gobierno Nacional al amparo del estado de conmoción interior, ante la imperiosa necesidad de adoptar medidas tendientes a combatir el creciente nivel de inseguridad en nuestras ciudades por las acciones de la delincuencia común, así como de dotar a las autoridades de instrumentos que garantizaran la eficaz aplicación de la ley en dicha materia, ante la impunidad evidente que se presentaba en relación con este tipo de criminalidad.

En efecto, según un estudio realizado por el Instituto SER de Investigaciones, bajo el imperio de la Ley 23 de 1991, que adscribió el conocimiento de 19 contravenciones especiales a las inspecciones de policía, entre el mes de julio de 1994 y el mes de febrero de 1995 las inspecciones tuvieron que tramitar cerca de 434.000 expedientes de los cuales sólo evacuaron 234.000, es decir un poco más de la mitad. Pero lo que resulta significativo es que el 72% de los expedientes evacuados, lo fueron por prescripción de la acción penal (o sea que transcurrieron más de dos años desde la comisión del hecho sin que la correspondiente autoridad hubiese tomado una decisión de fondo); en un 10% fueron archivados por no concurrencia de los querellantes o por falta de su colaboración en el proceso; el 10% restante se definió por la vía de la caducidad, el querellante ilegítimo o el desistimiento con aceptación.

Las cifras mencionadas ponen de presente una total impunidad en materia de lo que suele llamarse "delito callejero" en nuestro país.

Características del proyecto de ley

El proyecto de ley propone un procedimiento de carácter oral de breve duración que, al paso que permite resolver la situación de las personas sindicadas en el menor tiempo posible, garantiza el debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, concepto que engloba tanto la noción de publicidad como la de celeridad dentro de las actuaciones procesales, mejorando notablemente la propuesta original.

De todos es conocida la crisis por la que atraviesa el proceso escrito dentro del esquema procedimental colombiano; trámites engorrosos y expedientes paralizados imposibles de manejar aun por parte de los sujetos procesales, dilaciones que hacen penosa la situación de los sindicados, son apenas algunos ejemplos que reflejan la necesidad de reorientar los procedimientos a través del establecimiento de mecanismos expeditos - como el contemplado en el proyecto de ley-mecanis-

mos que en forma alguna son sinónimo de violación de los derechos fundamentales de los procesados. La celeridad, por mandato expreso de la Constitución, es principio rector que debe orientar toda actuación judicial.

Notemos cómo, por contraposición a la situación fáctica anotada, fue posible el restablecimiento de la confianza ciudadana frente al aparato de justicia. En el período comprendido entre el 16 de agosto de 1995 y el 26 de septiembre del mismo año, durante la vigencia del Decreto 1410 de 1995, se celebraron cerca de 250 audiencias de juzgamiento, de las cuales se derivaron aproximadamente 185 pronunciamientos judiciales definitivos; de un número cercano a las 185 sentencias, aproximadamente 80 de ellas fueron absolutorias, cerca de 105 condenatorias y 65 casos se resolvieron por la vía de la extinción de la acción por reparación integral.

El proyecto de ley da un paso de avanzada en materia de impugnación. De conformidad con la propuesta original, las decisiones judiciales, incluidas las sentencias, sólo eran susceptibles del recurso de reposición. En aras de dar aplicación al artículo 31 de la Constitución Política, que consagra el principio de la doble instancia por virtud del cual "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley", el proyecto que presentamos introduce la segunda instancia para las sentencias proferidas por la autoridad judicial competente.

De otra parte, debe destacarse que dentro del procedimiento para los casos de flagrancia se anticipa la oportunidad procesal en la cual el funcionario judicial debe explicar los cargos que se imputan al capturado y oírlo en descargos, para que ello se surta con anterioridad a la definición de la situación jurídica del imputado. Así mismo, se establece la obligación de calificar los cargos una vez se haya escuchado al sindicado, todo ello en desarrollo de un oportuno ejercicio del derecho de defensa.

En materia de competencia, para las contravenciones especiales, ésta se atribuye a los jueces penales municipales y promiscuos municipales, con fundamento constitucional en los artículos 28 transitorio y 250 de la Carta Fundamental.

El artículo 28 transitorio de la Constitución Política dispone:

"Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos."

En consecuencia, puesto que la norma constitucional alude, de una parte a "hechos punibles" (delitos y contravenciones) y de otra, a "autoridades judiciales" (fiscales, jueces y magistrados), el legislador puede, al amparo de las disposiciones constitucionales,

establecer que los hechos punibles consistentes en contravenciones, sean de conocimiento de la autoridad judicial que ejercen los jueces penales municipales.

No otra podría haber sido la asignación de competencia pues, de habersele atribuido a la Fiscalía General de la Nación, sus disposiciones hubieran resultado contrarias a la norma constitucional contenida en el artículo 250 que le asigna competencia para investigar y acusar únicamente los hechos punibles constitutivos de delitos, norma que impide de tajo, la posibilidad del conocimiento por parte de esta entidad, en tratándose de contravenciones.

Debe destacarse que, originalmente, se exceptuaba de la competencia de los jueces penales municipales y promiscuos municipales el conocimiento de la contravención de lesiones personales culposas, la cual continuaba en cabeza de los inspectores de policía; sin embargo, se consideró conveniente que de dicha contravención también conocieran los ya mencionados jueces, bajo los supuestos anteriormente señalados.

En cuanto hace a las conductas atentatorias de la seguridad ciudadana, el Proyecto de Ley amplía la lista de contravenciones especiales a que se refiere la Ley 23 de 1991, a través de la tipificación de nuevos comportamientos, a saber: la posesión injustificada de instrumento para atentar contra la propiedad privada, el porte de sustancias que sirvan para colocar en estado de indefensión a las personas y el ofrecimiento o enajenación de bienes de procedencia no justificada, como hechos punibles subsidiarios de tipos penales sancionados con pena mayor.

Por último, se propone la tipificación del ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas sin la correspondiente autorización, como nueva expresión de la delincuencia encaminada a facilitar la realización de la conducta punible de interceptación o registro de comunicaciones sin la correspondiente autorización, hecho que atenta en forma notoria contra el derecho a la intimidad de las personas, y que ha tomado un auge inusitado que preocupa hondamente al País.

En materia de modificaciones al Código Penal debe resaltarse que, aun cuando el Decreto 1410 de 1995 contenía algunas disposiciones relativas a hechos punibles constitutivos de delitos, se consideró que por cuanto el tema central del proyecto de ley era la regulación de los hechos punibles constitutivos de contravenciones, el aspecto relativo a los delitos debía suprimirse del mismo.

También se estimó inoportuno hacer modificaciones aisladas tanto al Código Penal como al de Procedimiento Penal, toda vez que para guardar la articulación entre las disposiciones codificadas, se hace precisa una revisión inte-

gral y una eventual modificación de la normatividad en su conjunto.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer: dése segundo debate al **Proyecto de ley número 168 de 1995 Senado**, *“por la cual se determina el Régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones”*.

De los honorables Senadores, con toda atención,

Rodrigo Villalba Mosquera, Guillermo Angulo Gomez, Senadores de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Jose Renán Trujillo.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

ARTICULADO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA-SESION CONJUNTA

Proyecto de ley número 168 de 1995 Senado, número 129 de 1995 Cámara

“por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

De las contravenciones especiales

CAPITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

Artículo 1º. Principios rectores. En los procesos que se adelanten por las contravenciones especiales a que se refiere esta ley, se aplicarán los principios rectores contenidos en los artículos 1º y siguientes del Código de Procedimiento Penal y además el siguiente:

Oralidad. Los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere la presente ley se regirán por el procedimiento oral que aquí se establece, en desarrollo de lo cual se levantarán actas que resuman lo actuado y se podrán grabar las diversas diligencias, pronunciamientos e intervenciones y anexar la cinta al expediente. La autenticidad de la cinta será certificada por el funcionario judicial competente.

Artículo 2º. Inexistencia de diligencia. En toda diligencia en que participe el sindicado, éste deberá estar asistido por su defensor, so pena de inexistencia de la diligencia.

Artículo 3º. Consultorios jurídicos. Facúltase a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de defensores en procesos contravencionales.

Artículo 4º. Judicatura. De conformidad con el reglamento que para el efecto expida el

Gobierno Nacional dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los egresados que hayan culminado sus estudios dentro de los dos (2) años anteriores al momento de iniciación de la Judicatura, podrán ejercer bajo la supervisión de los consultorios jurídicos, función de defensores en los procesos contravencionales a que se refiere la presente ley.

En estos casos, el servicio de defensoría podrá ser tenido como práctica o servicio profesional para optar por el título de abogado, en reemplazo del trabajo de investigación dirigida o monografía, sin perjuicio de la presentación de los exámenes preparatorios.

Artículo 5º. Subrogados penales. Las personas condenadas por las contravenciones a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional. No obstante, cuando se trate de contravenciones sancionadas con dos (2) años de arresto o más el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá después del año siguiente a la aprehensión, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, atendiendo a la personalidad y el buen comportamiento del sujeto en el establecimiento carcelario, fijando como período de prueba el término que falte para el cumplimiento de la pena.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá conceder la libertad condicional al condenado cuando haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 6º. Destinación de bienes. Los bienes incautados se entregarán a quien demuestre su propiedad. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en ésta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto, hasta que sean reclamados por sus propietarios. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

Pasados seis (6) meses contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los bienes no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar tres (3) publicaciones a

través del medio más eficaz, en las que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita la identificación de los mismos.

Tratándose de bienes fungibles, la Policía Nacional podrá disponer su venta inmediata a través del procedimiento establecido en el inciso anterior.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo, se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la Institución para la Lucha Contra la Delincuencia.

En caso de que se presenten los propietarios de los bienes enajenados, se procederá a la devolución del precio obtenido con la venta, debidamente actualizado y se les pagarán los perjuicios materiales y morales que se les hayan causado incluido el lucro cesante.

La diferencia entre los ingresos obtenidos por las inversiones que se realicen con los recursos del fondo y los pagos que por concepto de la actualización de los precios de venta deban efectuarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, constituye la retribución por la administración del fondo, que será destinada a las finalidades previstas en el presente artículo.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

CAPITULO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

Artículo 7º. Posesión injustificada de instrumentos para atentar contra la propiedad. El que en lugar público o abierto al público y de manera injustificada porte llaves maestras o ganzúas, incurrirá en pena de arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que la conducta no constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Artículo 8º. Porte de sustancias. El que en lugar público o abierto al público y sin justificación porte escopolamina o cualquier otra sustancia semejante que sirva para colocar en estado de indefensión a las personas, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, salvo que la conducta constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Artículo 9º. Ofrecimiento o enajenación de bienes de procedencia no justificada. El que en lugar público o abierto al público ofrezca para su enajenación bien mueble usado, cuya procedencia no esté justificada, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que la conducta no constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Artículo 10. Hurto Calificado. Se sancionará como contravención especial, con pena de dos (2) a ocho (8) años de prisión, el hurto

calificado de que trata el artículo 350 del Código Penal cuando el valor de lo apropiado sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. Las circunstancias de agravación a que se refiere el artículo 351 del Código Penal se aplicarán a esta contravención, con el incremento punitivo allí previsto.

Artículo 11. Hurto agravado. La contravención prevista en numeral once (11) del artículo primero (1º) de la Ley 23 de 1991 será de competencia de los jueces promiscuos y penales municipales, aun cuando se presenten las circunstancias específicas de agravación punitiva previstas en el artículo 351 del Código Penal, caso en el cual la pena se incrementará en la proporción allí señalada.

Artículo 12. Lesiones personales culposas. El que por culpa cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta días incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. Si se trata de lesiones ocasionadas en accidente de tránsito, también se incurrirá en suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses. En estos casos procederá la conversión de multa en arresto, de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, a razón de un día de salario mínimo legal diario por cada día de arresto.

Artículo 13. Lesiones personales culposas agravadas. En los casos de lesiones personales culposas de que trata el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias de agravación previstas en el artículo 330 del Código Penal, se incurrirá en pena de arresto de cinco (5) a quince (15) meses y suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, cuando se trate de lesiones derivadas de accidente de tránsito.

Artículo 14. Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas. El que sin autorización de la autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en pena de arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que la conducta no constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional impartir las autorizaciones de que trata el presente artículo

Artículo 15. Salvo las contravenciones especiales de que trata la presente ley, las previstas en la Ley 23 de 1991 y aquellas a que se refiere la Ley 30 de 1986, las contravenciones actualmente sancionables con pena de arresto serán sancionadas con pena de multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. En estos casos procederá la conversión de multa en arresto de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, a razón de un (1) día de

salario mínimo legal diario por cada día de arresto.

CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO

Artículo 16. Competencia. De las contravenciones especiales de que trata esta Ley, de las demás previstas en la Ley 23 de 1991, y de todas aquellas sancionadas con pena de arresto por la Ley 30 de 1986 y normas complementarias, con excepción de las lesiones personales culposas a que se refieren los artículos 12 y 13 de la presente ley, que se cometan a partir de su vigencia, conocerán en primera instancia los jueces penales o promiscuos municipales del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del Municipio más cercano al mismo.

De las contravenciones especiales en las que intervengan como autores o partícipes menores de dieciocho (18) años seguirán conociendo los Defensores de Familia, salvo la de hurto calificado que será de conocimiento de los jueces de menores y promiscuos de familia, quienes podrán imponer a los contraventores las medidas contempladas en el artículo 204 del Código del Menor.

Artículo 17. Competencia y procedimiento para la contravención especial de lesiones personales culposas. De las lesiones personales a que se refieren los artículos 12 y 13 de la presente ley que se cometan a partir de su vigencia, conocerán los jueces municipales o promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento aquí establecido.

Parágrafo. En estos casos no procederá privación de la libertad.

Artículo 18. Querrela u oficiosidad. La iniciación del proceso por las contravenciones a que se refiere la presente ley requiere querrela de parte, la cual deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la comisión del hecho, salvo cuando el autor o participe sea capturado en flagrancia, caso en el cual se iniciará y adelantará oficiosamente.

Artículo 19. Diligencia de calificación de la situación de flagrancia. Descargos del imputado. Legalización de la privación de la libertad. Cuando se trate de captura en flagrancia se procederá de la siguiente manera:

1. A más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su aprehensión el capturado se pondrá a disposición del funcionario competente, quien dictará auto de apertura del proceso.

2. En la primera hora hábil del día siguiente y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas contadas a partir del momento en que el capturado sea puesto a disposición del funcionario competente, se le escuchará sobre las circunstancias en que ocurrió la aprehensión y se le recibirá versión sobre los hechos. A esta

diligencia debe concurrir la persona o funcionario que haya realizado la aprehensión para que relate los hechos relativos a la privación de la libertad del imputado.

Si quien realiza la captura justifica su imposibilidad de concurrir a la diligencia a que se refiere este artículo, en el momento de poner al imputado a disposición de la autoridad, ésta lo oírán en exposición. En el mismo caso, si quien realiza la captura es servidor público podrá rendir, en cambio, un informe escrito. Tanto la exposición como el informe se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento y serán apreciados como testimonios.

3. El funcionario competente examinará si concurren los requisitos de la flagrancia, explicará los cargos que se formulan al imputado, oírán sus descargos y, en caso de encontrar que se reúnen los requisitos de la flagrancia, calificará los cargos y dispondrá que continúe la privación de la libertad, diligenciando para el efecto la correspondiente constancia o boleta, de la cual se conservará copia que se agregará a la actuación. Esta decisión define la situación jurídica del imputado.

4. Acto seguido se otorgará la palabra a los sujetos procesales para que soliciten pruebas. El Juez determinará cuáles deben ser practicadas y cuáles son improcedentes o inconducentes. Decretará de oficio las que considere necesarias, para que se practiquen en esta diligencia o en la audiencia pública de juzgamiento.

En caso de que, por su naturaleza, la prueba no pueda realizarse en ninguna de las oportunidades anteriores, se practicará antes de la audiencia de juzgamiento y dentro de un término que no excederá de diez (10) días.

5. A continuación, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la terminación de la diligencia de que trata este artículo o del día que vence el término para la práctica de las pruebas, cuando no pudieren realizarse en audiencia pública.

Parágrafo 1º. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia, si existe querrela el juez calificará los cargos y fijará día y hora para la celebración de la audiencia pública de juzgamiento, hará conocer esta decisión al imputado y dispondrá su libertad con el compromiso de que comparezca a la citada audiencia.

Si no existe querrela se dispondrá el archivo de las diligencias.

Parágrafo 2º. Las decisiones que se profieran en esta diligencia, como la que califica la situación de flagrancia y los cargos y la que niega la práctica de pruebas, son susceptibles del recurso de reposición, que deberá interponerse, sustentarse y resolverse antes de suscribir el acta.

Artículo 20. Intervención especial de la fiscalía. En los eventos en que, por razón del horario regular de atención al público del respectivo despacho, no sea posible poner al capturado a disposición del funcionario competente dentro del término establecido en el numeral primero del artículo 19 de esta ley, el aprehensor lo pondrá a disposición de la Unidad Permanente de Fiscalía más cercana.

En tal caso, el Fiscal oír al aprehensor o examinará el informe rendido por éste y escuchará al capturado, para determinar si concurren o no los requisitos de la flagrancia. En caso afirmativo, dictará auto de apertura de proceso y expedirá mandamiento escrito al director del correspondiente establecimiento de detención, para legalizar la privación de la libertad.

A la primera hora hábil siguiente, el fiscal enviará las diligencias al funcionario competente para proseguir el trámite, quien a partir de la actuación adelantada por la Fiscalía dará aplicación a lo previsto en los numerales cuarto y siguientes del artículo 19 de la presente ley.

Artículo 21. Iniciación mediante querella. La querella se podrá presentar verbalmente o por escrito, ante el juez penal o promiscuo municipal, los inspectores de policía o los funcionarios que ejerzan funciones de policía judicial.

Cuando no existiere imputado conocido la querella se formulará ante funcionario que ejerza funciones de policía judicial quien conservará las diligencias con el fin de lograr la individualización de los autores o partícipes e inmediatamente avisará a la autoridad competente para que ejerza los controles que considere convenientes.

Parágrafo. Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación, la actuación se remitirá al funcionario competente para que éste disponga el archivo de las diligencias. La investigación podrá reiniciarse si dentro de los seis (6) meses siguientes al archivo aparecen nuevas pruebas que permitan la individualización o identificación del imputado.

Artículo 22. Audiencia preliminar en caso de querella. Si existiere imputado conocido, el mismo día que se reciba el informe de policía judicial o la querella, según el caso, el funcionario competente dictará auto de apertura de proceso y fijará fecha y hora para escuchar la versión sobre los hechos; dicha diligencia deberá celebrarse dentro de los seis (6) días siguientes. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, fijará edicto en la secretaria del despacho por el término de un (1) día.

Si en la fecha prevista el imputado comparece la actuación se desarrollará conforme a los artículos 24 y 25 de la presente ley y la persona continuará en libertad.

Si el imputado no comparece, se ordenará su captura y se procederá conforme a lo previsto en el artículo 19 de la presente ley, caso en el cual se legalizará la aprehensión dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Transcurridos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden de captura fue recibida por las autoridades que deban ejecutar la aprehensión, si no se obtiene información sobre la efectividad de la misma, se fijará nuevamente edicto por tres (3) días, luego se lo declarará persona ausente, se le designará defensor de oficio para vincularlo legalmente al proceso y se procederá de conformidad con el trámite previsto en esta ley.

Artículo 23. Comunicación al Ministerio Público. Una vez el capturado sea puesto a disposición del funcionario competente o presentada la querella, según se trate, se comunicará al Ministerio Público.

Artículo 24. Decreto de pruebas. En la audiencia de que trata el artículo 22, el funcionario competente explicará la calificación de los cargos que se le formulan al imputado, se podrán pedir o presentar las pruebas que se pretendan hacer valer, se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible dentro de la audiencia de juzgamiento, por razón de su naturaleza, se realizará antes de dicha audiencia y dentro de un término que no excederá de diez (10) días.

Si el funcionario negare la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, notificará en estrados su decisión, contra la cual procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

Al finalizar la diligencia, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 25. Audiencia de juzgamiento. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, salvo en los eventos en que ello no sea posible según los artículos 19 y 24, el funcionario precisará si mantiene los cargos jurídicos ya formulados e interrogará y oír al procesado. Luego, se dará la palabra al representante del Ministerio Público, si asistiere, y al defensor. Terminada la diligencia, el funcionario decidirá si el procesado es o no responsable.

Para efectos de motivación y dosificación de la sanción, podrá decretar un receso máximo de tres (3) días. En tal caso, fijará día y hora para la diligencia de lectura de la sentencia.

Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el respectivo superior, el que deberá interponerse y sustentarse antes de terminar la diligencia. Se dará oportunidad a los demás suje-

tos procesales para que expongan sus argumentos en relación con la impugnación. El funcionario judicial decidirá en la misma audiencia sobre la procedencia del recurso.

Cuando se haya producido sentencia condenatoria se comunicará a las autoridades correspondientes para su anotación en el registro de antecedentes penales y contravencionales.

Artículo 26. Privación de la libertad. La legalización de la privación transitoria de la libertad se efectuará en la calificación de la situación de flagrancia y de los cargos o de captura por no comparencia. La decisión definitiva sobre privación de la libertad se producirá en la sentencia.

Artículo 27. Trámite en segunda instancia. Recibido el expediente por el superior, éste correrá traslado al Ministerio Público por dos (2) días y decidirá de plano dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del expediente.

Artículo 28. El desistimiento aceptado por el sujeto pasivo de la contravención; extinguen la acción en cualquier caso, siempre y cuando se repare íntegramente el daño.

Artículo 29. Extinción de la acción por reparación. En los casos de contravenciones especiales de hurto simple, salvo cuando existan circunstancias de agravación, hurto de uso, hurto entre condueños, estafa, lesiones personales, emisión y transferencia ilegal de cheque, abuso de confianza, aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, sustracción de bien propio y daño en bien ajeno, la acción se extinguirá cuando el inculcado repare íntegramente el daño.

Para este efecto se tendrá en cuenta el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

Tratándose de contravención de hurto calificado y de hurto simple con el que concurren circunstancias de agravación, la reparación integral del daño dará lugar a la disminución de una tercera parte (1/3) de la pena imponible.

Artículo 30. Libertad por vencimiento de términos. Si transcurridos cuarenta y cinco (45) días de privación efectiva de la libertad, contados a partir de la calificación de la situación de flagrancia o de la aprehensión, cuando se hubiere ordenado la captura del imputado por no comparecer a la citación prevista en el artículo 22 de la presente ley, no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria del funcionario competente, a que haya lugar.

Artículo 31. Conciliación. En los eventos previstos en el artículo 29, el imputado y el perjudicado podrán acudir en cualquier momento del proceso, por sí o por medio de apoderado, ante funcionario judicial de conocimiento o ante los centros de conciliación o conciliadores en equidad de que tratan los

artículos 66 y 82 de la Ley 23 de 1991. Los acuerdos que allí se logren se presentarán ante el funcionario que está conociendo del trámite contravencional para que decrete la extinción de la acción.

Artículo 32. Acción civil. La acción civil se adelantará en forma independiente al procedimiento de que trata la presente ley.

Artículo 33. Conexidad de hechos punibles. En caso de conexidad entre un delito y alguna de las contravenciones de que trata la presente ley, no se conservará la unidad procesal.

Artículo 34. Reparto. En los lugares donde existan varios funcionarios competentes, las diligencias se someterán de inmediato a reparto.

Artículo 35. Conflicto de competencias. Todo conflicto de competencias que se suscite entre autoridades de policía y entre fiscales, o entre fiscales y jueces, será resuelto por los jueces del circuito del lugar donde se cometió el hecho.

Artículo 36. Despachos comisorios. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los inspectores de policía serán competentes para tramitar los despachos comisorios librados por los jueces civiles, penales y promiscuos municipales, así como los librados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos no se refieran a la práctica de pruebas ni a la realización de diligencias o actuaciones privativas de los jueces y fiscales de conocimiento.

Artículo 37. Aceptación de responsabilidad. En cualquier momento en que el imputado acepte su responsabilidad se dictará sentencia, salvo que se requiera verificar la veracidad de la confesión. Si, fuera de los casos de flagrancia, la aceptación se produjere antes de que finalice la audiencia preliminar o la audiencia de que trata el artículo 19 de esta ley, la pena se disminuirá hasta en una tercera (1/3) parte.

A esta disminución punitiva no tendrán derecho las personas que hayan sido condenadas por delito o contravención dolosos durante los cinco (5) años anteriores. Para estos efectos será consultado el registro de la Fiscalía General de la Nación a que se refiere el artículo séptimo de la Ley 81 de 1993.

Artículo 38. Concurrencia de disminuciones. En ningún caso la acumulación de rebajas de pena de que tratan los artículos anteriores podrá exceder de la mitad (1/2) de la pena imponible.

Artículo 39. Remisión. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y las normas sobre desistimiento, prescripción y nulidades contenidas en la Ley 23 de 1991, siempre que no se opongan al carácter oral del procedimiento establecido en ella.

Artículo 40. Estadísticas. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura, con copia al Ministerio de Justicia y del Derecho, correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley durante el mes calendario inmediatamente anterior.

Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual éste dispondrá, en concurso con el Consejo Superior de la Judicatura, el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria.

Artículo 41. Disponibilidad carcelaria. El Gobierno Nacional ampliará las cárceles existentes y establecerá las nuevas que se requieran para efectos del cumplimiento de la presente ley, velando porque ellas ofrezcan a los internos condiciones dignas, que permitan lograr los fines de la pena.

Autorízase al Gobierno Nacional para que, en cualquier época, efectúe los traslados presupuestales y las operaciones financieras que sean necesarias, o convenientes para darle cabal y oportuno cumplimiento a lo presentado en el presente artículo y en la presente ley.

Artículo 42. Garantías del artículo 28 de la Constitución Política. Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley estatutaria que regula los estados de excepción en Colombia, a partir de la vigencia de la presente ley el allanamiento, los registros y la privación de la libertad no podrán ser ordenados por las autoridades administrativas. Se dará plena aplicación al artículo 28 de la Constitución Política, con las excepciones en ella previstas.

Artículo 43. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y subroga, sin excepción, las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley, según consta en el Acta número 03 de 1995, del 22 de noviembre de 1995.

El Presidente,

José Renán Trujillo García.

El Vicepresidente,

Roberto Herrera.

Los Secretarios,

Eduardo López Villa.

Carlos Olarte Cárdenas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 7 DE 1995

Señor doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Respetado señor Presidente:

Con el presente escrito me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 7 de 1995, "por medio del cual se modifica el artículo 58 de la Constitución Nacional", presentado, entre otros, por los honorables Senadores Julio César Turbay Quintero, Alfonso Hoyos y otros.

El proyecto en comento tiene como finalidad eliminar del artículo 58 original la expropiación por motivos de equidad.

Uno de los derechos que desde la Revolución Francesa ha sido reconocido expresamente, como que es inherente al hombre, al ciudadano y al ser humano, es el de la propiedad privada. Este consiste en que todo ser humano pueda ser dueño de alguna cosa y que tenga el convencimiento de que no va a ser despojado de ese derecho ni por un congénere, porque en su defensa sale la justicia penal; ni por entidades estatales, porque paralelamente se ha prohibido la confiscación.

La precisión anterior es necesario hacerla porque por algún sector se podría pensar que por haber sido ubicado en la Constitución, dentro del Capítulo segundo del Título segundo, referido a los Derechos, ese es un derecho de los denominados de la Segunda Generación. Personalmente creo que por el hecho de haber sido reconocido desde finales del Siglo XVII, esa es circunstancia suficiente para ser considerado como Derecho de Primera Generación y por lo mismo Fundamental, sin importar su ubicación temática en la actual Carta Política colombiana.

Es cierto que como todos los derechos fundamentales o no, de primera, segunda o tercera generación, no pueden tener un ejercicio ilimitado, porque viviríamos en una "selva incontrolada". No, cualquier derecho es limitado, por lo menos respecto de los derechos de los demás. Y del derecho a la propiedad no es la excepción; es por eso que como freno de ese derecho aparece la figura de la expropiación.

En la Constitución de 1991 se ha consagrado el fenómeno de la expropiación de la siguiente forma: en el artículo 58 inciso 3º la expropiación previa indemnización; en el artículo 59 la expropiación con indemnización posterior y finalmente en el inciso 4º del artículo 58 la expropiación por razones de equidad.

No tenemos objeción alguna con respecto de la expropiación con indemnización, sea ésta anterior o posterior, pues en últimas a lo

que puede aspirar una persona es a que si se le despoja de sus bienes, por lo menos se le indemnice por ese derecho que está perdiendo. Pero lo que sí no puede ser bien visto es que el Estado pueda despojar al particular de sus bienes, sin que se origine la obligación de indemnizar, sencillamente porque aduce razones de equidad, y que además esas razones no puedan ser controvertibles judicialmente. Actuar de esa forma es prácticamente establecer la confiscación, en forma disfrazada.

Los factores que los teorizantes en favor de esta forma de expropiación han dado, para justificarla, son los siguientes:

La compensación, en cuanto que el expropiado es deudor del Estado. Aquí no se presenta expropiación por equidad; simplemente estamos en presencia de la figura de la compensación y civilmente ésta es una de las formas de extinguir las obligaciones. Pero nótese que de una u otra forma se le reconoce algún derecho al titular del bien, hasta el extremo que se le compensa con las obligaciones que tiene para con el Estado.

La valorización. Este ha sido el factor que, en forma permanente, se ha presentado para justificar la expropiación por equidad, y consiste, según sus defensores, en que la parte no expropiada del predio acrecentará su valor por obras públicas. Sin embargo en este evento, el Estado juega sobre hipótesis y no sobre hechos ciertos.

Es por esta circunstancia de la posibilidad, que el dueño del bien afectado se siente perjudicado, porque el Estado, de un lado, le quita parte de la propiedad y como contraprestación le entrega la posibilidad de que el resto de su propiedad se pueda valorizar, pero esa circunstancia es una contingencia y en un Estado Social, en donde las instituciones existen para servir al ser humano, no tiene sentido alguno que los derechos se subordinen a la eventualidad, porque eso atenta contra la seguridad jurídica.

En el caso que corrientemente tratan quienes defienden la expropiación por equidad, es que el Estado compense la expropiación parcial con la valorización que supuestamente adquiere el resto del predio; aunque adicionalmente con posterioridad le cobre al dueño los impuestos respectivos, a través de la valorización general y valorización local por zonas de influencias.

En nuestro criterio, el Estado debe salvaguardar el interés general sobre el interés particular, pero sin lesionar los derechos de los particulares, que como ya lo advertimos incluyen el derecho constitucional a la propiedad privada.

Es así como consideramos que el Estado debe ante todo propiciar una concertación con el particular, para efectos de la indemnización respectiva; tras lo cual y una vez ejecutadas las

obras por las que se origine dicha expropiación, podrá aplicar para su beneficio los impuestos respectivos.

Fuera de toda la argumentación anterior, es necesario hacer claridad que figuras como la que se pretende eliminar con el proyecto, frenan y desestimulan la inversión privada, sea nacional o extranjera, precisamente por el riesgo y la inestabilidad que ellas crean.

En los Estados Sociales, que no socialistas, debe haber seguridad para la inversión y vuelve a repetirse, con la Equidad tal seguridad desaparece.

Por lo anterior solicito se dé primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 7 de 1995.

De la Comisión,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 1995

*"por la cual se modifica parcialmente
el Decreto 1301 de 1994".*

Conforme a la designación de los Presidentes de las Comisiones VII de Senado y Cámara, cumplimos con el honroso deber de rendir ponencia para segundo debate del proyecto en mención.

No podemos desconocer que el Hospital Militar en los últimos años ha evolucionado en tamaño, capacidades e infraestructura médica y de apoyo en la medida de las capacidades presupuestales del Ministro de Defensa.

Hoy hay una fuerte demanda de servicios que actualmente se traduce en inaceptables represamientos en los procedimientos quirúrgicos y en las consultas externas.

Las deficiencias de orden presupuestal también impidieron el desarrollo de instalaciones de sanidad militar en las Fuerzas Militares, trayendo la consecuencia de que sobre el Hospital Militar recayeran las tareas de atención de niveles básicos de salud.

Las anteriores inconsistencias dieron lugar a la creación del Decreto 1301 de 1994, por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. Este presenta incongruencias normativas que originaron graves inconvenientes para el eficaz funcionamiento del servicio de salud, especialmente en la cobertura de beneficiarios y en la situación laboral de los médicos que lo integran.

Todos estamos conscientes de los graves perjuicios que ocasionarían a la sociedad, tanto militar como civil, el paralizar los servicios médico-asistenciales a cargo del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es pertinente anotar que el articulado del proyecto de ley es corto y conciso frente a la grave crisis interna por la que está pasando el Hospital Militar y que nos concierne regular.

El proyecto de ley, cuya autoría corresponde al Ministro de Defensa, fue presentado al Congreso con quince (15) artículos, y aprobado en primer debate, con diecisiete (17) artículos.

Las Comisiones Séptimas del Senado y Cámara aprobaron, en su totalidad y por unanimidad, el articulado propuesto por el Gobierno Nacional, con excepción del numeral primero (1º) del artículo trece (13), el cual corresponde al numeral primero (1º) del artículo quince (15) del texto definitivo. Dicho numeral diría así (lo resaltado es lo aditivo):

1. Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la salud podrán prestar servicios *a pacientes o personal* que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno, sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

Los dos artículos introducidos por los ponentes (seis y siete del texto definitivo), al igual que el literal d) del artículo octavo (8º) del texto definitivo (igualmente propuesto por los ponentes), fueron aprobados, en primer debate, por las Comisiones Séptimas del Senado y Cámara.

Concluyendo, los objetivos del presente proyecto de ley son: en primer lugar, permitir que el personal civil del Ministerio y sus entidades descentralizadas, así como el personal no uniformado de la Policía Nacional, puedan tener acceso SMP. Y en segundo lugar, permitir al personal médico y paramédico vinculado al SMP, el ejercicio de sus funciones, sin que esto afecte sus compromisos laborales para con el Hospital.

Por todas las circunstancias expuestas, nos permitimos proponerles al honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes: Désele segundo debate al Proyecto de ley número 181 de 1995, "por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994".

Jimmy Chamorro Cruz, Senador de la República.

José Aristides Andrade, Representante a la Cámara.

**COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

En Santafé de Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enriquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por las Comisiones Séptimas del Congreso de la República en sesión conjunta, del Proyecto de ley número 181 de 1995, Senado, "por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El título del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

"por la cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas".

Artículo 2º. El artículo 1º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Artículo 1º. *Organización.* Organízase el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas (SMP), cuya dirección, regulación, vigilancia y control estará a cargo del Estado en los términos del presente Decreto.

Artículo 3º. El numeral 3º del artículo 5º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

3. Serán afiliados al SMP el personal en servicio activo, en goce de asignación de retiro o de pensión de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el personal civil activo y pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional, el personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional, así como los beneficiarios de asignación de retiro o de pensión.

Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional podrán vincularse, en condición de afiliados, al SMP.

Artículo 4º. Los literales c) y f) del numeral 1º del artículo 6º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedarán así:

c) El personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado, de la Policía Nacional.

f) Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado, de la Policía Nacional.

Artículo 5º. Al numeral 1º del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 se le agrega un nuevo literal, así:

g) Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional que deseen vincularse al SMP.

Artículo 6º. Adiciónese el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 con un nuevo literal, así:

c) Los estudiantes de pregrado y post-grado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en las UPS del SMP y que no dependan económicamente de sus padres. Sus cotizaciones serán subsidiadas en un 50% con cargo al Fondo de Seguridad Social en Salud.

Artículo 7º. Los estudiantes de pregrado y post-grado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en las UPS del SMP serán objeto de los beneficios y deberes consagrados en el Decreto 1038 del 20 de julio de 1993 en su parte pertinente.

Artículo 8º. Al artículo 7º del Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un numeral, así:

3. Para los afiliados enunciados en el numeral 1º, literal g) del artículo 6º del presente Decreto, serán beneficiarios suyos los siguientes:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero(a) permanente sólo cuando la unión permanente sea superior a 2 años;

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente del afiliado;

c) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado;

d) Los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste, cuando no exista cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Artículo 9º. Al artículo 9º del Decreto-ley 1391 de 1994 se le agrega un numeral, así:

3. Las oficinas de personal, o sus equivalentes, de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en lo que respecta al personal activo y pensionado que se vincule al SMP.

Artículo 10. El párrafo 1º del artículo 11 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Parágrafo 1º. Cuando la atención médico-asistencial de un afiliado que se encuentre en

servicio activo en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional o en el Ministerio de Defensa Nacional o de sus beneficiarios deba prestarse en el exterior, por encontrarse el afiliado en comisión, el SMP garantizará la prestación integral de los servicios médico-asistencial y de las urgencias sin previa aprobación.

Artículo 11. A los artículos 13, 15 y 18 del Decreto-ley 1301 de 1994 se les agrega un párrafo, así:

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará a los afiliados a que se refiere el numeral 1º, literal g) del artículo 6º del presente Decreto. La prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales para tales afiliados quedará a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales de que trata la Ley 100 de 1993.

Artículo 12. Al artículo 20 del Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un párrafo así:

Parágrafo 4º. El ingreso base para los afiliados a que se refiere el numeral 1º, literal g) del artículo 6º del presente Decreto será el establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 13. El numeral 5º del artículo 29 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

5. Dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional encargadas de apoyar al SMP con la información relativa al personal.

a) División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional;

b) Las oficinas de personal o sus equivalentes del Gabinete, del Comando General de las Fuerzas Militares, del Comando del Ejército Nacional, del Comando de la Armada Nacional, del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, de las Unidades de Reclutamiento, de la Dirección General de la Policía Nacional y de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 14. El artículo 73 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Artículo 73. Del personal militar o uniformado de la Policía Nacional en comisión del servicio en el SMP.

1. El SMP podrá tener personal militar o uniformado de la Policía Nacional en comisión del servicio, siempre y cuando reúna las calidades y condiciones requeridas.

2. El personal en comisión estará subordinado a las autoridades del SMP, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI del presente Decreto.

3. El personal en servicio activo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que se encuentre en comisión de servicio en el respectivo subsistema y, por tanto, desempeñe labores médicas o paramédicas o de administración integrará una nómina especial dentro de cada fuerza y se sujetará a las siguientes normas:

a) Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la salud podrán prestar servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno, sus compromisos de dedicación laboral en el mismo;

b) Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud del SMP estarán disponibles, previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP.

Parágrafo. El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales a) y b) del numeral 3º del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicios de Salud garantizará, en todo caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

Artículo 15. El artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Artículo 74. *Del personal civil vinculado laboralmente al SMP.* El personal civil vinculado laboralmente al SMP se sujetará a las siguientes normas:

1. Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la salud podrán prestar servicios a pacientes o personal que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos, por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno, sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

2. Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud del SMP estarán disponibles, previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP.

Parágrafo. El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los numerales 1º y 2º del presente artículo. El director de cada Unidad Prestadora de Servicios de Salud garantizará, en todo caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

Artículo 16. Reemplazar en el literal a) del numeral 4º del artículo 29 y en el artículo 81 del Decreto-ley 1301 de 1994 la denominación "Unidades Coordinadoras de Sanidad" por "Direcciones de Sanidad".

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SUSTANCIACION

Del Proyecto de ley número 181 Senado de 1995. Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República-Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 30 de 1995. El presente texto definitivo al Proyecto de ley 181/95 Senado "*por la cual se modifica parcialmente el Decreto 1301 de 1994*", fue aprobado en Primer Debate en sesiones conjuntas por las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, el día 29 de noviembre de 1995, cuya ponencia favorable fue rendida por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz y el honorable Representante José Aristides Andrade. El Pliego de Modificaciones fue aprobado por unanimidad por las dos Comisiones Séptimas del Congreso de la República con dos (2) pequeñas modificaciones que ya se encuentran en el texto definitivo, presentadas por el honorable Senador Omar Flórez Vélez, para el numeral 1º del artículo 15 del Pliego y por el honorable Representante Camilo Arturo Montenegro, para el parágrafo del artículo 10 del Pliego. El texto definitivo aprobado en Primer Debate, después de haber sido debatido por parte de los miembros de estas Células Congresionales, consta de diecisiete (17) artículos que se encuentran publicados en los siete (7) anteriores folios útiles.

Preguntadas las Comisiones si deseaban que el Proyecto tuviera Segundo Debate, ésta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para Segundo Debate, el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz y el honorable Representante José Aristides Andrade.

Término reglamentario. Estuvo presente en todo el debate el señor Ministro de Defensa, doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero y por lo tanto avaló en todas sus partes el texto definitivo. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta de la fecha, noviembre 29 de 1995.

Por la Comisión Séptima Honorable Senado de la República,

La Presidente,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

Por la Honorable Cámara de Representantes,
El Presidente,

Barlahán Henao Hoyos.

El Secretario General,

José Vicente Márquez.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

La Presidente,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

GACETA NUMERO 446

Lunes 4 de diciembre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 1995 Senado, "por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto 1371 de 1995".	1
Ponencia para segundo debate y articulado aprobado por las comisiones primeras de Senado y Cámara, sesión conjunta al Proyecto de ley número 168 de 1995 Senado, 129 de 1995 Cámara, "por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones."	8
Ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 7 de 1995, por medio de la cual se modifica el artículo 58 de la Constitución Nacional	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 181 de 1995, "por la cual se modifica parcialmente el Decreto 1301 de 1994".	14